

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 70-93-07 hectáreas de agostadero de uso común, de terrenos del ejido La Estancia o Bellas Fuentes y sus Anexos 16 de Septiembre de 1810 y La Esperanza, Municipio de La Huacana, Mich.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo de la propia Constitución; 93, fracción VII, 94, 95, 96 y 97 de la Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80, 88 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

RESULTANDO PRIMERO.- Que por oficio número 102.301.-A 01327 de fecha 8 de febrero del 2001, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 64-09-79.67 Has., de terrenos del ejido denominado "LA ESTANCIA O BELLAS FUENTES Y SUS ANEXOS 16 DE SEPTIEMBRE DE 1810 Y LA ESPERANZA", Municipio de La Huacana del Estado de Michoacán, para destinarlos a la construcción de la carretera Morelia-Lázaro Cárdenas, tramo Cuatro Caminos-Infiernillo, conforme a lo establecido en los artículos 93, fracción VII y 94 de la Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley, registrándose el expediente con el número 12546. Iniciado el procedimiento relativo, de los trabajos técnicos e informativos se comprobó que existe una superficie real por expropiar de 70-93-07 Has., de agostadero de uso común.

RESULTANDO SEGUNDO.- Que la superficie que se expropia se encuentra ocupada con la obra realizada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en virtud de la anuencia otorgada mediante convenio de fecha 14 de septiembre de 1999, suscrito con el núcleo agrario "LA ESTANCIA O BELLAS FUENTES Y SUS ANEXOS 16 DE SEPTIEMBRE DE 1810 Y LA ESPERANZA", Municipio de La Huacana, Estado de Michoacán, con la intervención de la Procuraduría Agraria.

RESULTANDO TERCERO.- Que terminados los trabajos técnicos mencionados en el resultando primero y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que por Resolución Presidencial de fecha 27 de julio de 1962, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de julio de 1962, se creó el nuevo centro de población agrícola "LA ESTANCIA O BELLAS FUENTES Y SUS ANEXOS 16 DE SEPTIEMBRE DE 1810 Y LA ESPERANZA", ubicado en el Municipio de La Huacana, Estado de Michoacán, con una superficie de 11,955-00-00 Has., para beneficiar a 146 capacitados en materia agraria, más 3 parcelas escolares, ejecutándose dicha resolución en forma parcial el 5 de diciembre de 1972, entregando una superficie de 10,363-00-00 Has.; por Decreto Presidencial de fecha 17 de agosto de 1982, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 2 de septiembre de 1982, se expropió al ejido "LA ESTANCIA O BELLAS FUENTES Y SUS ANEXOS 16 DE SEPTIEMBRE DE 1810 Y LA ESPERANZA", Municipio de La Huacana, Estado de Michoacán, una superficie de 1,592-00-00 Has., a favor de la Comisión Federal de Electricidad, para destinarse a formar parte del vaso de la presa Morelos, El Infiernillo, Michoacán; y por Decreto Presidencial de fecha 5 de agosto de 1987, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 26 de octubre de 1987, se expropió al ejido "LA ESTANCIA O BELLAS FUENTES Y SUS ANEXOS 16 DE SEPTIEMBRE DE 1810 Y LA ESPERANZA", Municipio de La Huacana, Estado de Michoacán, una superficie de 29-60-66.34 Has., a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para destinarse a la construcción de la línea de ferrocarril Corondiró-Lázaro Cárdenas.

RESULTANDO CUARTO.- Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, ahora Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. 04 0348 de fecha 19 de mayo del 2004, con vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de su emisión, habiendo considerado el valor comercial que prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario el de \$24,137.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 70-93-07 Has., de terrenos de agostadero a expropiar es de \$1'712,054.31.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que la construcción de la carretera Morelia-Lázaro Cárdenas, tramo Cuatro Caminos-Infiernillo contribuirá a la modernización y desarrollo integral de la región, lo que permitirá elevar el bienestar de las comunidades que se involucran, además de facilitar el comercio de los productos de la propia región.

SEGUNDO.- Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación que obra en la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, se ha podido observar que se cumple con la causa de utilidad pública, consistente en la construcción de carreteras y demás obras que faciliten el transporte, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracción VII y 94 de la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de 70-93-07 Has., de agostadero de uso común, de terrenos del ejido "LA ESTANCIA O BELLAS FUENTES Y SUS ANEXOS 16 DE SEPTIEMBRE DE 1810 Y LA ESPERANZA", Municipio de La Huacana, Estado de Michoacán, será a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para destinarlos a la construcción de la carretera Morelia-Lázaro Cárdenas, tramo Cuatro Caminos-Infiernillo. Debiéndose cubrir por la citada dependencia la cantidad de \$1'712,054.31 por concepto de indemnización en favor del ejido de referencia o de las personas que acrediten tener derecho a ésta.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.- Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 70-93-07 Has., (SETENTA HECTÁREAS, NOVENTA Y TRES ÁREAS, SIETE CENTIÁREAS) de agostadero de uso común, de terrenos del ejido "LA ESTANCIA O BELLAS FUENTES Y SUS ANEXOS 16 DE SEPTIEMBRE DE 1810 Y LA ESPERANZA", Municipio de La Huacana del Estado de Michoacán, a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, quien las destinará a la construcción de la carretera Morelia-Lázaro Cárdenas, tramo Cuatro Caminos-Infiernillo.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria, mismo que se encuentra a disposición de los interesados en la Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

SEGUNDO.- Queda a cargo de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$1'712,054.31 (UN MILLÓN, SETECIENTOS DOCE MIL, CINCUENTA Y CUATRO PESOS 31/100 M.N.), suma que pagará en términos de los artículos 94 y 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación, sólo podrán ser ocupados de manera definitiva mediante el pago que efectúe al ejido afectado o a quien acredite tener derecho a éste, o depósito que hará de preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, establezca garantía suficiente. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

TERCERO.- La Secretaría de la Reforma Agraria en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 94, último párrafo, de la Ley Agraria y 88 de su Reglamento en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, una vez publicado el presente Decreto en el **Diario Oficial de la Federación**, sólo procederá a su ejecución cuando la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, haya acreditado el pago o depósito de la indemnización señalada en el resolutivo que antecede; la inobservancia de esta disposición será motivo de sujeción a lo establecido en el Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

CUARTO.- Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscribese el presente Decreto por el que se expropian terrenos del ejido "LA ESTANCIA O BELLAS FUENTES Y SUS ANEXOS 16 DE SEPTIEMBRE DE 1810 Y LA ESPERANZA", Municipio de La Huacana del Estado de Michoacán, en el Registro Agrario Nacional, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los nueve días del mes de noviembre de dos mil cuatro.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- CÚMPLASE: El Secretario de la Reforma Agraria, **Florencio Salazar Adame**.- Rúbrica.- El Secretario de la Función Pública, **Eduardo Romero Ramos**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Pedro Cerisola y Weber**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 44,530-00-00 hectáreas de temporal de uso común, de terrenos del ejido Konchén, Municipio de Hopelchén, Camp.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo de la propia Constitución; 93, fracciones II y VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 2o., fracciones II y III, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 94, 95, 96 y 97 de la citada Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80, 88 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

RESULTANDO PRIMERO.- Que por oficio número 00864 de fecha 23 de abril del 2003, aclarado en similar 112/002287 de fecha 17 de febrero del 2004, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 44,530-00-00 Has., de terrenos ejidales localizados en el Municipio de Calakmul, propiedad del núcleo ejidal denominado "KONCHÉN", Municipio de Hopelchén del Estado de Campeche, para destinarlos a realizar acciones de conservación y preservación del área natural protegida reserva de la biosfera Calakmul, a través de la incorporación de los terrenos expropiados a la zona núcleo II (sur) de la misma y como área de protección en el ordenamiento ecológico del territorio de la región de Calakmul, conforme a lo establecido en los artículos 93, fracciones II y VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 2o., fracciones II y III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 94 de la citada Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley, registrándose el expediente con el número 12950. Iniciado el procedimiento relativo, de los trabajos técnicos e informativos se comprobó que existe una superficie real por expropiar de 44,530-00-00 Has., de temporal de uso común y que se localizan en el Municipio de Calakmul, Estado de Campeche.

RESULTANDO SEGUNDO.- Que obra en el expediente respectivo Acta de Asamblea de Ejidatarios de fecha 4 de septiembre del 2002, con la intervención de la Procuraduría Agraria, en la cual el núcleo agrario "KONCHÉN", Municipio de Hopelchén, Estado de Campeche, manifestó su anuencia con la presente expropiación a favor de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

RESULTANDO TERCERO.- Que terminados los trabajos técnicos mencionados en el resultando primero y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que por Resolución Presidencial de fecha 24 de junio de 1927, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 14 de septiembre de 1927 y ejecutada el 10 de septiembre de 1927, se concedió por concepto de dotación de tierras para constituir el ejido "KONCHÉN", Municipio de Hopelchén, Estado de Campeche, una superficie de 1,188-00-00 Has., para beneficiar a 44 capacitados en materia agraria; por Resolución Presidencial de fecha 27 de abril de 1938, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 15 de junio de 1938 y ejecutada el 29 de junio de 1938, se concedió por concepto de primera ampliación de ejido al núcleo ejidal "KONCHÉN", Municipio de Hopelchén, Estado de Campeche, una superficie de 850-00-00 Has., para beneficiar a 21 capacitados en materia agraria, más la parcela escolar; y por Resolución Presidencial de fecha 24 de julio de 1940, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 20 de septiembre de 1940 y ejecutada el 15 de octubre de 1990, se concedió por concepto de segunda ampliación de ejido al núcleo ejidal "KONCHÉN", Municipio de Hopelchén, Estado de Campeche, una superficie de 44,530-00-00 Has., para beneficiar a 61 capacitados en materia agraria.

RESULTANDO CUARTO.- Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, ahora Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. 04 0651 VSA de fecha 14 de mayo del 2004, con vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de su emisión, habiendo considerado el valor comercial que prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario el de \$214.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 44,530-00-00 Has., de terrenos de temporal a expropiar es de \$9'529,420.00.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que aun cuando la resolución presidencial de segunda ampliación de ejido del núcleo ejidal "KONCHÉN", la ubica en el Municipio de Hopelchén, de los trabajos técnicos e informativos realizados, se determinó que dichos terrenos actualmente se localizan en el Municipio de Calakmul, creado por Decreto número 244 emitido por la LV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Campeche de fecha 31 de diciembre de 1996, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el mismo día.

SEGUNDO.- Que por Decreto Presidencial de fecha 22 de mayo de 1989, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** los días 23 y 26 del mismo mes y año, se declaró en una superficie de 723,185-12-50 Has., la reserva de la biosfera denominada Calakmul, ubicada en los Municipios de Champotón y Hopelchén, Estado de Campeche, a fin de garantizar la conservación y preservación de la biodiversidad existente en la región zoogeográfica a que pertenece, tales como el ocelote, el jaguar, el jaguarundi, el tigrillo, los monos aullador y araña, el tapir, el oso hormiguero, el grisón, el hocofaisán, el pavo ocelado y el loro mejillas amarillas, así como también de especies vegetales como el guayacán, la caoba y el cedro, el palo tinto, la mora, el chicozapote, el ramón, el zapote negro, el nance, el siricote y guaya, cuyo material genético constituye un rico patrimonio natural que es necesario conservar dentro de la mayor superficie de bosque tropical, con características de suelo, clima y vegetación muy particulares, como la mezcla de selvas altas y medianas con selvas bajas temporalmente inundables y vegetación acuática, que favorece el mantenimiento de procesos ecológicos fundamentales como la producción de oxígeno, conservación y regeneración de suelo, producción de agua y captura de carbono, que se hace indispensable añadir a la zona núcleo de la reserva de la biosfera Calakmul, y cuya superficie que se expropia, forma parte de esta reserva, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales continuará dándole el mismo destino que mantendrá sin modificación.

TERCERO.- Que la protección y preservación de las áreas naturales protegidas, como lo es la superficie de 44,530-00-00 Has., a que se refiere el resultando primero del presente Decreto, es de utilidad pública, de conformidad con lo establecido por el artículo 2o., fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la cual no es susceptible garantizar plenamente si no se procede a su expropiación, ya que el régimen de protección que le otorga el Decreto mencionado en el Considerando anterior es solamente parcial, dado que el artículo 48 de la citada Ley deja abierta la posibilidad de que fuera de la zona núcleo sus actuales propietarios lleven a cabo actividades productivas que comprometerían irremediablemente la extraordinaria fragilidad y la alta vulnerabilidad del ecosistema y de los recursos naturales existentes en la referida superficie.

CUARTO.- Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación que obra en la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, se ha podido observar que se cumple con la causa de utilidad pública, consistente en las acciones de protección y preservación de las áreas naturales protegidas del territorio nacional, como lo es la reserva de la biosfera Calakmul, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracciones II y VIII de la Ley Agraria, en relación con los artículos 2o., fracciones II y III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 94 de la citada Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de 44,530-00-00 Has., de temporal de uso común, localizadas en el Municipio de Calakmul, Estado de Campeche, pero propiedad del ejido "KONCHÉN", Municipio de Hopelchén, Estado de Campeche, será a favor de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para destinarlas a realizar acciones de conservación y preservación del área natural protegida reserva de la biosfera Calakmul, a través de la incorporación de los terrenos expropiados a la zona núcleo II (sur) de la misma, con lo que se garantizará la conservación de una de las regiones más representativas e importantes del país, además de constituirse como área de protección en el ordenamiento ecológico del territorio de la región de Calakmul. Debiéndose cubrir por la citada dependencia la cantidad de \$9'529,420.00 por concepto de indemnización en favor del ejido de referencia o de las personas que acrediten tener derecho a ésta.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.- Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 44,530-00-00 Has., (CUARENTA Y CUATRO MIL, QUINIENTAS TREINTA HECTÁREAS) de temporal de uso común, localizadas en el Municipio de Calakmul, Estado de Campeche, propiedad del ejido "KONCHÉN", Municipio de Hopelchén del Estado de Campeche, a favor de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, quien las destinará a

realizar acciones de conservación y preservación del área natural protegida reserva de la biosfera Calakmul, a través de la incorporación de los terrenos expropiados a la zona núcleo II (sur) de la misma y como área de protección en el ordenamiento ecológico del territorio de la región de Calakmul.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria, mismo que se encuentra a disposición de los interesados en la Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

SEGUNDO.- Queda a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$9'529,420.00 (NUEVE MILLONES, QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL, CUATROCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.), suma que pagará en términos de los artículos 94 y 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación, sólo podrán ser ocupados de manera definitiva mediante el pago que efectúe al ejido afectado o a quien acredite tener derecho a éste, o depósito que hará de preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, establezca garantía suficiente. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

TERCERO.- La Secretaría de la Reforma Agraria en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 94, último párrafo, de la Ley Agraria y 88 de su Reglamento en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, una vez publicado el presente Decreto en el **Diario Oficial de la Federación**, sólo procederá a su ejecución cuando la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, haya acreditado el pago o depósito de la indemnización señalada en el resolutivo que antecede; la inobservancia de esta disposición será motivo de sujeción a lo establecido en el Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

CUARTO.- Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscribese el presente Decreto por el que se expropian terrenos localizados en el Municipio de Calakmul del Estado de Campeche, propiedad del ejido "KONCHÉN", Municipio de Hopelchén del Estado de Campeche, en el Registro Agrario Nacional, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los once días del mes de noviembre de dos mil cuatro.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- CÚMPLASE: El Secretario de la Reforma Agraria, **Florencio Salazar Adame**.- Rúbrica.- El Secretario de la Función Pública, **Eduardo Romero Ramos**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.- El Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **Alberto Cárdenas Jiménez**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 28,000-00-00 hectáreas de temporal de uso común, de terrenos del ejido Moch-Cohuoh, Municipio de Hopelchén, Camp.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo de la propia Constitución; 93, fracciones II y VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 2o., fracciones II y III, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 94, 95, 96 y 97 de la citada Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80, 88 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

RESULTANDO PRIMERO.- Que por oficio número 00865 de fecha 23 de abril del 2003, aclarado en similar 112/002287 de fecha 17 de febrero del 2004, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 28,000-00-00 Has., de terrenos ejidales

localizados en el Municipio de Calakmul, propiedad del núcleo ejidal denominado "MOCH-COHUOH", Municipio de Hopolchén del Estado de Campeche, para destinarlos a realizar acciones de conservación y preservación del área natural protegida reserva de la biosfera Calakmul, a través de la incorporación de los terrenos expropiados a la zona núcleo II (sur) de la misma y como área de protección en el ordenamiento ecológico del territorio de la región de Calakmul, conforme a lo establecido en los artículos 93, fracciones II y VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 2o., fracciones II y III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 94 de la citada Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley, registrándose el expediente con el número 12951. Iniciado el procedimiento relativo, de los trabajos técnicos e informativos se comprobó que existe una superficie real por expropiar de 28,000-00-00 Has., de temporal de uso común y que se localizan en el Municipio de Calakmul, Estado de Campeche.

RESULTANDO SEGUNDO.- Que obra en el expediente respectivo Acta de Asamblea de Ejidatarios de fecha 4 de septiembre del 2002, con la intervención de la Procuraduría Agraria, en la cual el núcleo agrario "MOCH-COHUOH", Municipio de Hopolchén, Estado de Campeche, manifestó su anuencia con la presente expropiación a favor de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

RESULTANDO TERCERO.- Que terminados los trabajos técnicos mencionados en el resultando primero y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que por Resolución Presidencial de fecha 22 de octubre de 1935, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 12 de diciembre de 1935 y ejecutada el 30 de diciembre de 1935, se concedió por concepto de dotación de tierras para constituir el ejido "MOCH-COHUOH", Municipio de Hopolchén, Estado de Campeche, una superficie de 3,068-00-00 Has., para beneficiar a 58 capacitados en materia agraria, más la parcela escolar; por Resolución Presidencial de fecha 8 de junio de 1938, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 26 de agosto de 1938 y ejecutada el 1o. de mayo de 1939, se concedió por concepto de primera ampliación de ejido al núcleo ejidal "MOCH-COHUOH", Municipio de Hopolchén, Estado de Campeche, una superficie de 1,250-00-00 Has., para beneficiar a 25 capacitados en materia agraria; y por Resolución Presidencial de fecha 24 de julio de 1940, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 18 de septiembre de 1940 y ejecutada el 11 de junio de 1987, se concedió por concepto de segunda ampliación de ejido al núcleo ejidal "MOCH-COHUOH", Municipio de Hopolchén, Estado de Campeche, una superficie de 28,000-00-00 Has., para beneficiar a 40 capacitados en materia agraria.

RESULTANDO CUARTO.- Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, ahora Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. 04 0652 VSA de fecha 14 de mayo del 2004, con vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de su emisión, habiendo considerado el valor comercial que prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario el de \$257.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 28,000-00-00 Has., de terrenos de temporal a expropiar es de \$7'196,000.00.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que aun cuando la resolución presidencial de segunda ampliación de ejido del núcleo ejidal "MOCH-COHUOH", la ubica en el Municipio de Hopolchén, de los trabajos técnicos e informativos realizados, se determinó que dichos terrenos actualmente se localizan en el Municipio de Calakmul, creado por Decreto número 244 emitido por la LV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Campeche de fecha 31 de diciembre de 1996, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el mismo día.

SEGUNDO.- Que por Decreto Presidencial de fecha 22 de mayo de 1989, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** los días 23 y 26 del mismo mes y año, se declaró en una superficie de 723,185-12-50 Has., la reserva de la biosfera denominada Calakmul, ubicada en los Municipios de Champotón y Hopolchén, Estado de Campeche, a fin de garantizar la conservación y preservación de la biodiversidad existente en la región zoogeográfica a que pertenece, tales como el ocelote, el jaguar, el jaguarundi, el tigrillo, los monos aullador y araña, el tapir, el oso hormiguero, el grisón, el hocofaisán, el pavo ocelado y el loro mejillas amarillas, así como también de especies vegetales como el guayacán, la caoba y el cedro, el palo tinto, la mora, el chicozapote, el ramón, el zapote negro, el nance, el siricote y la guaya, cuyo material genético constituye un rico patrimonio natural que es necesario conservar dentro de la mayor superficie de bosque tropical con características de suelo, clima y vegetación muy particulares, como la mezcla de selvas altas y medianas con selvas bajas temporalmente inundables y vegetación acuática, que favorece el mantenimiento

de procesos ecológicos fundamentales como la producción de oxígeno, conservación y regeneración de suelo, producción de agua y captura de carbono, que se hace indispensable añadir a la zona núcleo de la reserva de la biosfera Calakmul, y como la superficie que se expropia, forma parte de esta reserva, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales continuará dándole el mismo destino que mantendrá sin modificación.

TERCERO.- Que la protección y preservación de las áreas naturales protegidas, como lo es la superficie de 28,000-00-00 Has., a que se refiere el resultando primero del presente Decreto, es de utilidad pública, de conformidad con lo establecido por el artículo 2o., fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la cual no es susceptible garantizar plenamente si no se procede a su expropiación, ya que el régimen de protección que le otorga el Decreto mencionado en el Considerando anterior es solamente parcial, dado que el artículo 48 de la citada Ley deja abierta la posibilidad de que fuera de la zona núcleo sus actuales propietarios lleven a cabo actividades productivas que comprometerían irremediablemente la extraordinaria fragilidad y la alta vulnerabilidad del ecosistema y de los recursos naturales existentes en la referida superficie.

CUARTO.- Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación que obra en la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, se ha podido observar que se cumple con la causa de utilidad pública, consistente en las acciones de protección y preservación de las áreas naturales protegidas del territorio nacional, como lo es la reserva de la biosfera Calakmul, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracciones II y VIII de la Ley Agraria, en relación con los artículos 2o., fracciones II y III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 94 de la citada Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de 28,000-00-00 Has., de temporal de uso común, localizadas en el Municipio de Calakmul, Estado de Campeche, pero propiedad del ejido "MOCH-COHUOH", Municipio de Hopelchén, Estado de Campeche, será a favor de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para destinarlas a realizar acciones de conservación y preservación del área natural protegida reserva de la biosfera Calakmul, a través de la incorporación de los terrenos expropiados a la zona núcleo II (sur) de la misma, con lo que se garantizará la conservación de una de las regiones más representativas e importantes del país, además de constituirse como área de protección en el ordenamiento ecológico del territorio de la región de Calakmul. Debiéndose cubrir por la citada dependencia la cantidad de \$7'196,000.00 por concepto de indemnización en favor del ejido de referencia o de las personas que acrediten tener derecho a ésta.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.- Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 28,000-00-00 Has., (VEINTIOCHO MIL HECTÁREAS) de temporal de uso común, localizadas en el Municipio de Calakmul, Estado de Campeche, propiedad del ejido "MOCH-COHUOH", Municipio de Hopelchén del Estado de Campeche, a favor de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, quien las destinará a realizar acciones de conservación y preservación del área natural protegida reserva de la biosfera Calakmul, a través de la incorporación de los terrenos expropiados a la zona núcleo II (sur) de la misma y como área de protección en el ordenamiento ecológico del territorio de la región de Calakmul.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria, mismo que se encuentra a disposición de los interesados en la Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

SEGUNDO.- Queda a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$7'196,000.00 (SIETE MILLONES, CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.), suma que pagará en términos de los artículos 94 y 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación, sólo podrán ser ocupados de manera definitiva mediante el pago que efectúe al ejido afectado o a quien acredite tener derecho a éste, o depósito que hará de preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, establezca garantía suficiente. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo

dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

TERCERO.- La Secretaría de la Reforma Agraria en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 94, último párrafo, de la Ley Agraria y 88 de su Reglamento en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, una vez publicado el presente Decreto en el **Diario Oficial de la Federación**, sólo procederá a su ejecución cuando la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, haya acreditado el pago o depósito de la indemnización señalada en el resolutivo que antecede; la inobservancia de esta disposición será motivo de sujeción a lo establecido en el Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

CUARTO.- Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscribese el presente Decreto por el que se expropien terrenos localizados en el Municipio de Calakmul del Estado de Campeche, propiedad del ejido "MOCH-COHUOH", Municipio de Hopelchén del Estado de Campeche, en el Registro Agrario Nacional, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los once días del mes de noviembre de dos mil cuatro.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- CÚMPLASE: El Secretario de la Reforma Agraria, **Florencio Salazar Adame**.- Rúbrica.- El Secretario de la Función Pública, **Eduardo Romero Ramos**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.- El Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **Alberto Cárdenas Jiménez**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 15,400-00-00 hectáreas de temporal de uso común, de terrenos del ejido Ich-Ek, Municipio de Hopelchén, Camp.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo de la propia Constitución; 93, fracciones II y VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 2o., fracciones II y III, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 94, 95, 96 y 97 de la citada Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80, 88 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

RESULTANDO PRIMERO.- Que por oficio número 00866 de fecha 23 de abril del 2003, aclarado en similar 112/002287 de fecha 17 de febrero del 2004, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 16,060-00-00 Has., de terrenos ejidales localizados en el Municipio de Calakmul, propiedad del núcleo ejidal denominado "ICH-EK", Municipio de Hopelchén del Estado de Campeche, para destinarlos a realizar acciones de conservación y preservación del área natural protegida reserva de la biosfera Calakmul, a través de la incorporación de los terrenos expropiados a la zona núcleo II (sur) de la misma y como área de protección en el ordenamiento ecológico del territorio de la región de Calakmul, conforme a lo establecido en los artículos 93, fracciones II y VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 2o., fracciones II y III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 94 de la citada Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley, registrándose el expediente con el número 12952. Iniciado el procedimiento relativo, de los trabajos técnicos e informativos se comprobó que existe una superficie real por expropiar de 15,400-00-00 Has., de temporal de uso común y que se localizan en el Municipio de Calakmul, Estado de Campeche.

RESULTANDO SEGUNDO.- Que obra en el expediente respectivo Acta de Asamblea de Ejidatarios de fecha 5 de septiembre del 2002, con la intervención de la Procuraduría Agraria, en la cual el núcleo agrario "ICH-EK", Municipio de Hopelchén, Estado de Campeche, manifestó su anuencia con la presente expropiación a favor de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

RESULTANDO TERCERO.- Que terminados los trabajos técnicos mencionados en el resultando primero y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que por Resolución Presidencial de fecha 15 de octubre de 1935, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 15 de

noviembre de 1935 y ejecutada el 30 de diciembre de 1935, se concedió por concepto de dotación de tierras para constituir el ejido "ICH-EK", Municipio de Hopelchén, Estado de Campeche, una superficie de 1,104-00-00 Has., para beneficiar a 22 capacitados en materia agraria, más la parcela escolar; por Resolución Presidencial de fecha 24 de julio de 1940, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 17 de septiembre de 1940, se concedió por concepto de primera ampliación de ejido al núcleo ejidal "ICH-EK", Municipio de Hopelchén, Estado de Campeche, una superficie de 16,060-00-00 Has., para usos colectivos de 22 capacitados en materia agraria, ejecutándose dicha resolución en forma parcial el 15 de octubre de 1990, entregando una superficie de 15,400-00-00 Has.; y por Resolución Presidencial de fecha 26 de junio de 1957, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 9 de octubre de 1957 y ejecutada el 28 de noviembre de 1958, se concedió por concepto de segunda ampliación de ejido al núcleo ejidal "ICH-EK", Municipio de Hopelchén, Estado de Campeche, una superficie de 4,933-33-34 Has., para beneficiar a 88 capacitados en materia agraria.

RESULTANDO CUARTO.- Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, ahora Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. 04 0653 VSA de fecha 14 de mayo del 2004, con vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de su emisión, habiendo considerado el valor comercial que prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario el de \$214.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 15,400-00-00 Has., de terrenos de temporal a expropiar es de \$3'295,600.00.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que aun cuando la resolución presidencial de primera ampliación de ejido del núcleo ejidal "ICH-EK", la ubica en el Municipio de Hopelchén, de los trabajos técnicos e informativos realizados, se determinó que dichos terrenos actualmente se localizan en el Municipio de Calakmul, creado por Decreto número 244 emitido por la LV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Campeche de fecha 31 de diciembre de 1996, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el mismo día.

SEGUNDO.- Que por Decreto Presidencial de fecha 22 de mayo de 1989, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** los días 23 y 26 del mismo mes y año, se declaró en una superficie de 723,185-12-50 Has., la reserva de la biosfera denominada Calakmul, ubicada en los Municipios de Champotón y Hopelchén, Estado de Campeche, a fin de garantizar la conservación y preservación de la biodiversidad existente en la región zoogeográfica a que pertenece, tales como el ocelote, el jaguar, el jaguarundi, el tigrillo, los monos aullador y araña, el tapir, el oso hormiguero, el grisón, el hocofaisán, el pavo ocelado y el loro mejillas amarillas, así como también de especies vegetales como el guayacán, la caoba y el cedro, el palo tinto, mora y corozo, chicozapote, el ramón, el zapote negro, el nance, el siricote y la guaya, cuyo material genético constituye un rico patrimonio natural que es necesario conservar dentro de la mayor superficie de bosque tropical, con características de suelo, clima y vegetación muy particulares, como la mezcla de selvas altas y medianas con selvas bajas temporalmente inundables y vegetación acuática, que favorece el mantenimiento de procesos ecológicos fundamentales como la producción de oxígeno, conservación y regeneración de suelo, producción de agua y captura de carbono, que se hace indispensable añadir a la zona núcleo de la reserva de la biosfera Calakmul, y como la superficie que se expropia, forma parte de esta reserva, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales continuará dándole el mismo destino que mantendrá sin modificación.

TERCERO.- Que la protección y preservación de las áreas naturales protegidas, como lo es la superficie de 15,400-00-00 Has., a que se refiere el resultando primero del presente Decreto, es de utilidad pública, de conformidad con lo establecido por el artículo 2o., fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la cual no es susceptible garantizar plenamente si no se procede a su expropiación, ya que el régimen de protección que le otorga el Decreto mencionado en el Considerando anterior es solamente parcial, dado que el artículo 48 de la citada Ley deja abierta la posibilidad de que fuera de la zona núcleo sus actuales propietarios lleven a cabo actividades productivas que comprometerían irremediablemente la extraordinaria fragilidad y la alta vulnerabilidad del ecosistema y de los recursos naturales existentes en la referida superficie.

CUARTO.- Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación que obra en la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, se ha podido observar que se cumple con la causa de utilidad pública, consistente en las acciones de protección y preservación de las áreas naturales protegidas del territorio nacional, como lo es la reserva de la biosfera Calakmul, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracciones

II y VIII de la Ley Agraria, en relación con los artículos 2o., fracciones II y III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 94 de la citada Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de 15,400-00-00 Has., de temporal de uso común, localizadas en el Municipio de Calakmul, Estado de Campeche, pero propiedad del ejido "ICH-EK", Municipio de Hopelchén, Estado de Campeche, será a favor de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para destinarlas a realizar acciones de conservación y preservación del área natural protegida reserva de la biosfera Calakmul, a través de la incorporación de los terrenos expropiados a la zona núcleo II (sur) de la misma, con lo que se garantizará la conservación de una de las regiones más representativas e importantes del país, además de constituirse como área de protección en el ordenamiento ecológico del territorio de la región de Calakmul. Debiéndose cubrir por la citada dependencia la cantidad de \$3'295,600.00 por concepto de indemnización en favor del ejido de referencia o de las personas que acrediten tener derecho a ésta.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.- Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 15,400-00-00 Has., (QUINCE MIL, CUATROCIENTAS HECTÁREAS) de temporal de uso común, localizadas en el Municipio de Calakmul, Estado de Campeche, propiedad del ejido "ICH-EK", Municipio de Hopelchén del Estado de Campeche, a favor de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, quien las destinará a realizar acciones de conservación y preservación del área natural protegida reserva de la biosfera Calakmul, a través de la incorporación de los terrenos expropiados a la zona núcleo II (sur) de la misma y como área de protección en el ordenamiento ecológico del territorio de la región de Calakmul.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria, mismo que se encuentra a disposición de los interesados en la Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

SEGUNDO.- Queda a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$3'295,600.00 (TRES MILLONES, DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL, SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), suma que pagará en términos de los artículos 94 y 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación, sólo podrán ser ocupados de manera definitiva mediante el pago que efectúe al ejido afectado o a quien acredite tener derecho a éste, o depósito que hará de preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, establezca garantía suficiente. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

TERCERO.- La Secretaría de la Reforma Agraria en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 94, último párrafo, de la Ley Agraria y 88 de su Reglamento en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, una vez publicado el presente Decreto en el **Diario Oficial de la Federación**, sólo procederá a su ejecución cuando la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, haya acreditado el pago o depósito de la indemnización señalada en el resolutivo que antecede; la inobservancia de esta disposición será motivo de sujeción a lo establecido en el Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

CUARTO.- Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscribese el presente Decreto por el que se expropian terrenos localizados en el Municipio de Calakmul del Estado de Campeche, propiedad del ejido "ICH-EK", Municipio de Hopelchén del Estado de Campeche, en el Registro Agrario Nacional, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los once días del mes de noviembre de dos mil cuatro.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- CÚMPLASE: El Secretario de la Reforma Agraria, **Florencio Salazar Adame**.- Rúbrica.- El Secretario de la Función Pública, **Eduardo Romero Ramos**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.- El Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **Alberto Cárdenas Jiménez**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 62,780-00-00 hectáreas de temporal de uso común, de terrenos del ejido Xcupilcacab, Municipio de Hopolchén, Camp.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo de la propia Constitución; 93, fracciones II y VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 2o., fracciones II y III, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 94, 95, 96 y 97 de la citada Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80, 88 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

RESULTANDO PRIMERO.- Que por oficio número 00867 de fecha 23 de abril del 2003, aclarado en similar 112/002287 de fecha 17 de febrero del 2004, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 62,780-00-00 Has., de terrenos ejidales localizados en el Municipio de Calakmul, propiedad del núcleo ejidal denominado "XCUPILCACAB", Municipio de Hopolchén del Estado de Campeche, para destinarlos a realizar acciones de conservación y preservación del área natural protegida reserva de la biosfera Calakmul, a través de la incorporación de los terrenos expropiados a la zona núcleo II (sur) de la misma y como área de protección en el ordenamiento ecológico del territorio de la región de Calakmul, conforme a lo establecido en los artículos 93, fracciones II y VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 2o., fracciones II y III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 94 de la citada Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley, registrándose el expediente con el número 12953. Iniciado el procedimiento relativo, de los trabajos técnicos e informativos se comprobó que existe una superficie real por expropiar de 62,780-00-00 Has., de temporal de uso común y que se localizan en el Municipio de Calakmul, Estado de Campeche.

RESULTANDO SEGUNDO.- Que obra en el expediente respectivo Acta de Asamblea de Ejidatarios de fecha 5 de septiembre del 2002, con la intervención de la Procuraduría Agraria, en la cual el núcleo agrario "XCUPILCACAB", Municipio de Hopolchén, Estado de Campeche, manifestó su anuencia con la presente expropiación a favor de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

RESULTANDO TERCERO.- Que terminados los trabajos técnicos mencionados en el resultando primero y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que por Resolución Presidencial de fecha 18 de agosto de 1927, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 15 de octubre de 1927 y ejecutada el 15 de noviembre de 1927, se concedió por concepto de dotación de tierras para constituir el ejido "XCUPILCACAB", Municipio de Hopolchén, Estado de Campeche, una superficie de 1,296-00-00 Has., para beneficiar a 48 capacitados en materia agraria; por Resolución Presidencial de fecha 5 de febrero de 1936, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 24 de marzo de 1936 y ejecutada el 23 de octubre de 1943, se concedió por concepto de primera ampliación de ejido al núcleo ejidal "XCUPILCACAB", Municipio de Hopolchén, Estado de Campeche, una superficie de 1,350-00-00 Has., para beneficiar a 25 capacitados en materia agraria, más la parcela escolar; por Resolución Presidencial de fecha 27 de abril de 1938, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 8 de agosto de 1938 y ejecutada el 1o. de mayo de 1939, se concedió por concepto de segunda ampliación de ejido al núcleo ejidal "XCUPILCACAB", Municipio de Hopolchén, Estado de Campeche, una superficie de 800-00-00 Has., para beneficiar a 20 capacitados en materia agraria; y por Resolución Presidencial de fecha 24 de julio de 1940, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 23 de septiembre de 1940 y ejecutada el 20 de junio de 1991, se concedió por concepto de tercera ampliación de ejido al núcleo ejidal "XCUPILCACAB", Municipio de Hopolchén, Estado de Campeche, una superficie de 62,780-00-00 Has., para beneficiar a 86 capacitados en materia agraria, aprobándose en una fracción de los terrenos concedidos el parcelamiento legal mediante Acta de Asamblea de Ejidatarios de fecha 17 de diciembre de 1998, en la que se determinó la Delimitación, Destino y Asignación de las Tierras Ejidales.

RESULTANDO CUARTO.- Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, ahora Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. 04 0650 VSA de fecha 14 de mayo del 2004, con vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de su emisión, habiendo considerado el valor comercial que prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario el de \$214.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 62,780-00-00 Has., de terrenos de temporal a expropiar es de \$13'434,920.00.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que aun cuando la resolución presidencial de tercera ampliación de ejido del núcleo ejidal "XCUPILCACAB", la ubica en el Municipio de Hopelchén, de los trabajos técnicos e informativos realizados, se determinó que dichos terrenos actualmente se localizan en el Municipio de Calakmul, creado por Decreto número 244 emitido por la LV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Campeche de fecha 31 de diciembre de 1996, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el mismo día.

SEGUNDO.- Que por Decreto Presidencial de fecha 22 de mayo de 1989, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** los días 23 y 26 del mismo mes y año, se declaró en una superficie de 723,185-12-50 Has., la reserva de la biosfera denominada Calakmul, ubicada en los Municipios de Champotón y Hopelchén, Estado de Campeche, a fin de garantizar la conservación y preservación de la biodiversidad existente en la región zoogeográfica a que pertenece, tales como el ocelote, el jaguar, el jaguarundi, el tigrillo, los monos aullador y araña, el tapir, el oso hormiguero, el grisón, el hocofaisán, el pavo ocelado y el loro mejillas amarillas, así como también de especies vegetales como el guayacán, la caoba y el cedro, el palo tinto, mora y corozo, chico zapote, el ramón, el zapote negro, nance, siricote, xanixté y guaya, cuyo material genético constituye un rico patrimonio natural que es necesario conservar dentro de la mayor superficie de bosque tropical, con características de suelo, clima y vegetación muy particulares, como la mezcla de selvas altas y medianas con selvas bajas temporalmente inundables y vegetación acuática, que favorece el mantenimiento de procesos ecológicos fundamentales como la producción de oxígeno, conservación y regeneración de suelo, producción de agua y captura de carbono, que se hace indispensable añadir a la zona núcleo de la reserva de la biosfera Calakmul, y como la superficie que se expropia, forma parte de esta reserva, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales continuará dándole el mismo destino que mantendrá sin modificación.

TERCERO.- Que la protección y preservación de las áreas naturales protegidas, como lo es la superficie de 62,780-00-00 Has., a que se refiere el resultando primero del presente Decreto, es de utilidad pública, de conformidad con lo establecido por el artículo 2o., fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la cual no es susceptible garantizar plenamente si no se procede a su expropiación, ya que el régimen de protección que le otorga el Decreto mencionado en el Considerando anterior es solamente parcial, dado que el artículo 48 de la citada Ley deja abierta la posibilidad de que fuera de la zona núcleo sus actuales propietarios lleven a cabo actividades productivas que comprometerían irremediablemente la extraordinaria fragilidad y la alta vulnerabilidad del ecosistema y de los recursos naturales existentes en la referida superficie.

CUARTO.- Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación que obra en la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, se ha podido observar que se cumple con la causa de utilidad pública, consistente en las acciones de protección y preservación de las áreas naturales protegidas del territorio nacional, como lo es la reserva de la biosfera Calakmul, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apearse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracciones II y VIII de la Ley Agraria, en relación con los artículos 2o., fracciones II y III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 94 de la citada Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de 62,780-00-00 Has., de temporal de uso común, localizadas en el Municipio de Calakmul, Estado de Campeche, pero propiedad del ejido "XCUPILCACAB", Municipio de Hopelchén, Estado de Campeche, será a favor de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

para destinarlas a realizar acciones de conservación y preservación del área natural protegida reserva de la biosfera Calakmul, a través de la incorporación de los terrenos expropiados a la zona núcleo II (sur) de la misma, con lo que se garantizará la conservación de una de las regiones más representativas e importantes del país, además de constituirse como área de protección en el ordenamiento ecológico del territorio de la región de Calakmul. Debiéndose cubrir por la citada dependencia la cantidad de \$13'434,920.00 por concepto de indemnización en favor del ejido de referencia o de las personas que acrediten tener derecho a ésta.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.- Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 62,780-00-00 Has., (SESENTA Y DOS MIL, SETECIENTAS OCHENTA HECTÁREAS) de temporal de uso común, localizadas en el Municipio de Calakmul, Estado de Campeche, propiedad del ejido "XCUPILCACAB", Municipio de Hopolchén del Estado de Campeche, a favor de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, quien las destinará a realizar acciones de conservación y preservación del área natural protegida reserva de la biosfera Calakmul, a través de la incorporación de los terrenos expropiados a la zona núcleo II (sur) de la misma y como área de protección en el ordenamiento ecológico del territorio de la región de Calakmul.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria, mismo que se encuentra a disposición de los interesados en la Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

SEGUNDO.- Queda a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$13'434,920.00 (TRECE MILLONES, CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL, NOVECIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.), suma que pagará en términos de los artículos 94 y 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación, sólo podrán ser ocupados de manera definitiva mediante el pago que efectúe al ejido afectado o a quien acredite tener derecho a éste, o depósito que hará de preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, establezca garantía suficiente. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

TERCERO.- La Secretaría de la Reforma Agraria en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 94, último párrafo, de la Ley Agraria y 88 de su Reglamento en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, una vez publicado el presente Decreto en el **Diario Oficial de la Federación**, sólo procederá a su ejecución cuando la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, haya acreditado el pago o depósito de la indemnización señalada en el resolutivo que antecede; la inobservancia de esta disposición será motivo de sujeción a lo establecido en el Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

CUARTO.- Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscribese el presente Decreto por el que se expropian terrenos localizados en el Municipio de Calakmul del Estado de Campeche, propiedad del ejido "XCUPILCACAB", Municipio de Hopolchén del Estado de Campeche, en el Registro Agrario Nacional, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los once días del mes de noviembre de dos mil cuatro.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- CÚMPLASE: El Secretario de la Reforma Agraria, **Florencio Salazar Adame**.- Rúbrica.- El Secretario de la Función Pública, **Eduardo Romero Ramos**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.- El Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **Alberto Cárdenas Jiménez**.- Rúbrica.